

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-030/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**DENUNCIADOS:** AURELIO GURROLA CASTILLO, ASESOR JURÍDICO Y JORGE LUIS VALLES MAZATAN, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA RODARTE

**SECRETARIA:** PAULINA TENORIO NORIEGA

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que declara: a) **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/026/2024, promovido por el Partido Político MORENA, en contra de Aurelio Gurrola Castillo, Asesor Jurídico y Jorge Luis Valles Mazatan, Servidor Público adscrito al Departamento de Desarrollo Social, ambos del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, consistente en utilización de recursos públicos e inequidad en la contienda; b) **La inexistencia** de responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

1

**GLOSARIO**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Nochistlan.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**Partido Denunciante,** Partido Político MORENA.  
**Denunciante** o  
**Partido Quejoso:**

**Denunciados y/o** Aurelio Gurrola Castillo, Asesor Jurídico y Jorge Luis  
**Denunciado** Valles Mazatan, Servidor Público adscrito al  
**Indistintamente:** Departamento De Desarrollo Social, ambos del  
 Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas.

**IEEZ:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos  
 Electorales.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia  
 Electoral del Estado de Zacatecas.

**MORENA:** Partido Político MORENA.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**Sala Monterrey:** Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
 de la Federación.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
 de la Federación.

2

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Inicio del proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar la Legislatura y los 58 Ayuntamientos que conforman la demarcación del estado de Zacatecas.
- 1.2. **Denuncia.** El treinta de marzo, *MORENA*, a través de su representante legal, presentó escrito de denuncia por la probable violación a la ley electoral, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, y con ello inequidad en la contienda electoral.
- 1.3. **Acuerdo de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento.** El treinta de marzo, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* emitió el acuerdo respectivo, mediante el cual

tuvo por recibida la denuncia planteada, ordeno radicar y realizar investigación, quedando registrado con el número PES/IEEZ/UCE/026/2024.

- 1.4. **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de abril, la instructora admitió a trámite la denuncia, ordenando emplazar a los *denunciados* y señaló las catorce horas del primero de mayo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 1.5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que acudieron los *denunciados*.
- 1.6. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, la Secretaria Ejecutiva del *IEEZ*, remitió el total de actuaciones que integran el expediente y el informe justificado a este Tribunal.
- 1.7. **Radicación y turno.** El trece de junio, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-030/2024 a la Magistrada Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

3

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia el supuesto uso indebido de recursos públicos y derivado de ello, la inequidad en la contienda electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

## 3. PROCEDENCIA

De las constancias que integran el expediente, no se desprende que se hubiera hecho valer alguna causal de improcedencia por las *denunciadas* que ésta autoridad deba analizar, en el mismo sentido, de manera oficiosa no se actualiza alguna que impida el análisis del fondo del presente asunto.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

**4.1.1. Hechos origen de la denuncia.** *MORENA*, manifiesta que los *denunciados* son servidores públicos del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, así como representantes del *PRI* ante el Consejo Municipal del *IEEZ* del citado municipio, a la par que transcurre el proceso electoral en el estado, por lo que en su concepto, las conductas de éstos acreditan la utilización indebida de recursos públicos para interferir o beneficiar de manera directa o indirecta, a determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos, interfiriendo a su vez con la libertad de los votantes, por lo que consideran se pone en riesgo el hecho de que el proceso electoral que actualmente transcurre siga la debida línea legal e imparcial, lo que genera un posible riesgo en los resultados de los comicios.

Sostiene que con tal situación se vulnera lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, en el que se establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, considera el *Partido Quejoso* que, al ser servidores públicos del Ayuntamiento citado, a la par de representar al *PRI* en el Consejo Municipal, sólo podrán apartarse de sus actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplan por la legislación como inhábiles.

Afirman que, los *denunciados* utilizan indebidamente recursos públicos y con ello vulneran la equidad en la contienda en el actual proceso electoral, posicionandose a favor del *PRI*, así como de los posibles candidatos postulados por dicho instituto político, y siendo lógica su postura en contra de otros candidatos o partidos políticos participantes, sin dejar de lado la calidad de servidores públicos que a la par ostentan.

Consideran que se vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad con el uso indebido de recursos públicos al distraer sus actividades y funciones públicas permanentes para representar y defender los intereses del *PRI* durante el actual proceso electoral.

Finalmente, consideran que se actualiza la responsabilidad indirecta del *PRI*, al incumplir con su deber de vigilancia respecto a los *denunciados*.

#### **4.1.2. Excepciones y defensas.**

Por su parte, los *denunciados* comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos en la que exhibieron tres permisos solicitados el veintiséis de febrero, veinte y

veintiocho de marzo, en los que se solicitan permiso para ausentarse de las labores del municipio los días veintisiete de febrero, veintiuno y veintinueve de marzo, mismos que sostienen les fueron otorgados por el titular del área de recursos humanos.

Refieren que los citados permisos fueron para efecto de asistir a la sesiones del Consejo Municipal en las fechas referidas, lo que en su concepto deja sin efectos el apercibimiento realizado por el *denunciante*.

Afirma Aurelio Gurrola Castillo, que la actividad que realiza en el municipio, es como entidad moral fuera de éste, y no en negocios particulares en los que puedan ser beneficiadas personas físicas, por lo que sostiene, que no maneja ningún recurso económico ni humano que tenga que ver con los hechos manifestados por el *denunciante*, además, manifiesta que ha sido sustituido como representante a partir del mes de abril.

Por su parte, Jorge Luis Valles Mazatan, quien estando presente, solicitó ser representado por Aurelio Gurrola Castillo, manifiesta a través de éste, en el mismo sentido, que pidió tres permisos en las fechas ya referidas para ausentase de las labores del municipio.

Además, refiere que no maneja recursos públicos al ser un auxiliar del departamento de Desarrollo Social, quien tiene dos o tres años trabajando para el municipio de Chalchihuites, Zacatecas, sin que tenga a su cargo recursos materiales, personales ni económicos, pues su trabajo consiste en manejar papelería, realizar encuestas, exámenes socioeconómicos, recibir a la gente y llevar la agenda.

Afirma que no asistió a las sesiones del Consejo Municipal ya que asistió el representante propietario y el es el suplente.

**4.1.3. Problema jurídico a resolver.** La controversia consiste en determinar si los *denunciados* incurrieron en violación a la normativa electoral, tal como lo señala el Partido *Quejoso*, por ostentar el carácter de servidores públicos del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, y ser representantes en su calidad de propietario y suplentes del *PRI* ante el Consejo Municipal del *IEEZ* de Chalchihuites, Zacatecas, y en su caso, si se vulneró con ello el principio de equidad en el proceso electoral.

**4.2. Metodología de estudio.** Se procederá al estudio de los hechos denunciados por *MORENA* en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a fijar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

**4.3. Precisiones preliminares.** El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concomitancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones correspondientes de tenerse por acreditada.

6

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es menester precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>1</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además

---

<sup>1</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.<sup>2</sup>

Es de precisarse que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.<sup>3</sup>

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### 4.4. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente, relacionados con la infracción materia de esta resolución.

7

##### 4.4.1. Pruebas ofrecidas por el *Partido Denunciante*

- **Documental pública.** Consistente en el extracto del Acuerdo ACM-Chalchihuites-004-2024, en donde se observa a los representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del IEEZ en el municipio de Chalchihuites, Zacatecas, con corte al diecinueve de marzo.
- **Documentales públicas.** Consistentes en todas las documentales que se encuentran en resguardo del *IEEZ* y demás actuaciones, dentro de las cuales, los *denunciados* comparecen como representantes, propietario y suplente del *PRI*, para la interposición de quejas o temas de diverso interés respecto del partido al que representan.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

<sup>3</sup> *Ibíd*em, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

- **La de informe de autoridad.** Consistente en la que haga la autoridad indagatoria al departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, respecto a la relación laboral actual que se tiene con los *denunciados*.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie al *Partido Denunciante*.

#### 4.4.2. Pruebas ofrecidas por los *denunciados*

- **Documental.** Consistente en escrito de fecha veintiséis de febrero, en el que Aurelio Gurrola Castillo, solicita autorización para ausentarse de su labor el día veintisiete de febrero, dirigido al Director de Recursos Humanos Luis Felipe Meza Hernández.
- **Documental.** Consistente en escrito de fecha veinte de marzo, en el que Aurelio Gurrola Castillo, solicita autorización para ausentarse de su labor el día veintiuno de febrero, dirigido al Director de Recursos Humanos Luis Felipe Meza Hernández.
- **Documental.** Consistente en escrito de fecha veintiocho de marzo, en el que Aurelio Gurrola Castillo, solicita autorización para ausentarse de su labor el día veintinueve de marzo, dirigido al Director de Recursos Humanos Luis Felipe Meza Hernández.
- **Documental.** Consistente en el oficio 263 de fecha veintiséis de febrero, dirigido a Aurelio Gurrola Castillo, signado por el Director de Recursos Humanos donde otorga el permiso.
- **Documental.** Consistente en el oficio 287 de fecha veinte de marzo, dirigido a Aurelio Gurrola Castillo, signado por el Director de Recursos Humanos donde otorga el permiso.
- **Documental.** Consistente en el oficio 295 de fecha veintiocho de marzo, dirigido a Aurelio Gurrola Castillo, signado por el Director de Recursos Humanos donde otorga el permiso.
- **Documental.** Consistente en el oficio 316 de fecha diecisiete de abril, dirigido a Julio Alfredo Lazalde López, signado por el Oficial Mayor Luis Felipe Meza Hernández, informándole de permisos laborales.
- **Documental.** Consistente en escrito de fecha veintiséis de febrero, en el que Jorge Luis Valles Mazatan, solicita autorización para ausentarse de su labor el día veintisiete de febrero, dirigido al Director de Recursos Humanos Luis Felipe Meza Hernández.
- **Documental.** Consistente en escrito de fecha veinte de marzo, en el que Jorge Luis Valles Mazatan, solicita autorización para ausentarse de su labor el día



veintiuno de marzo, dirigido al Director de Recursos Humanos Luis Felipe Meza Hernández.

- **Documental.** Consistente en escrito de fecha veintiocho de marzo, en el que Jorge Luis Valles Mazatan, solicita autorización para ausentarse de su labor el día veintinueve de marzo, dirigido al Director de Recursos Humanos Luis Felipe Meza Hernández.
- **Documental.** Consistente en el oficio 264 de fecha veintiséis de febrero, dirigido a Jorge Luis Valles Mazatan, signado por el Director de Recursos Humanos donde otorga el permiso.
- **Documental.** Consistente en el oficio 288 de fecha veinte de marzo, dirigido a Jorge Luis Valles Mazatan, signado por el Director de Recursos Humanos donde otorga el permiso.
- **Documental.** Consistente en el oficio 296 de fecha veintiocho de marzo, dirigido a Jorge Luis Valles Mazatan, signado por el Director de Recursos Humanos donde otorga el permiso.

#### 4.4.3. Pruebas recabadas por la instructora

- **Documental pública.** Certificación de oficio de fecha diez de enero, donde el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, nombra a los representantes propietario y suplente ante el Consejo General del *IEEZ*.
- **Documental pública.** Certificación de oficio de fecha veintitrés de febrero, signado por Carlos Peña Badillo, Presidente del Comité Directivo Estatal, nombra a los representantes ante el Consejo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio C.M.E. Chalchihuites/036/24, de fecha uno de abril, en contestación al oficio IEEZ-UCE-/0367/2024, donde se adjuntan copias certificadas de actas de sesiones del Consejo Municipal Electoral de Chachihuites, de fechas veintisiete de febrero, veintiuno y veintinueve de marzo.
- **Documental pública.** Consistente en escrito de tres de abril, signado por el Presidente Municipal, de Chalchihuites, Zacatecas, en contestación al oficio IEEZ-UCE/366/2024.
- **Documental pública.** Consistente en escrito de fecha quince de abril, signado por el Presidente Municipal, de Chalchihuites, Zacatecas, en contestación al oficio IEEZ-UCE/439/2024.
- **Documental pública.** Consistente en escrito de fecha veinticinco de abril, signado por el Presidente Municipal, de Chalchihuites, Zacatecas, en contestación al oficio IEEZ-UCE/439/2024.

#### 4.5. Valoración probatoria.

De las pruebas señaladas, se tiene que las documentales públicas, así como las certificaciones, al tratarse de actuaciones emitidas por diversas autoridades en el ejercicio de sus funciones, tal como se establece en el artículo 38, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, tienen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

#### 4.6. Hechos acreditados

De las pruebas aportadas y valoradas por éste órgano jurisdiccional, así como de lo reconocido por los *denunciados*, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que los *denunciados* son representantes en su calidad de propietario y suplente respectivamente del *PRI* ante el Consejo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.
- Que los denunciados ostentan el carácter de servidores públicos del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas:  
 Aurelio Gurrola Castillo, como Asesor Jurídico con más de diez años de antigüedad, con un horario laboral de nueve de la mañana a tres treinta de la tarde.  
 Jorge Luis Valles Mazatán, como elemento del Departamento de Desarrollo Social, con dos años de antigüedad, con un horario laboral de nueve de la mañana a tres treinta de la tarde.
- Que los *denunciados*, solicitaron autorización para ausentarse de su labor en el Ayuntamiento los días veintiséis de febrero, veinte y veintiocho de marzo, por motivos personales, así como que los mismos les fueron concedidos por el Director de Recursos Humanos.
- Que en las sesiones del Consejo Municipal referido, se llevaron a cabo de las diecisiete a las diecinueve horas el veintisiete de febrero, veintiuno y veintinueve de marzo, en las que se encontraba presente Aurelio Gurrola Castillo, en su carácter de representante propietario del *PRI*.

De lo anterior, se tiene por acreditada la calidad de los *denunciados* como servidores públicos del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, así como su acreditación como representantes del *PRI* ante el Consejo Municipal.

Además de la asistencia de Aurelio Gurrola Castillo, en su carácter de representante propietario del *PRI*, a tres sesiones del Consejo Municipal.

Al tenerse por acreditado el hecho anteriormente señalado, su existencia no será objeto de debate, por lo que el análisis del presente fallo, se centrará en determinar si con ello, se acredita o no la infracción a la normativa electoral.

#### 4.7. MARCO JURÍDICO.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General* establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo sentido, el artículo 36, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, lo cual tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.<sup>4</sup>

Así, tales principios tiene como fin evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos, para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales.

El artículo 396, de la *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones de autoridades o servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales, órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, entre los que se encuentra el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en la *Constitución Federal* y en la *Constitución Local*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

---

<sup>4</sup> Tal como se sostuvo por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-24/2023

Por otra parte, el artículo 51, de la *Ley Electoral* establece los impedimentos para representar a un partido políticos, entre los que señala, ser Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública, federal, estatal o municipal.

#### **4.8. CASO CONCRETO.**

##### **4.8.1. No se acredita el uso indebido de recursos públicos, ni la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, atribuidos a los denunciados.**

Manifiesta el Partido Quejoso, que los *denunciados* son servidores públicos del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, así como representantes del *PR* ante el Consejo Municipal del *IEEZ* del citado municipio, a la par que transcurre el proceso electoral en el estado, por lo que en su concepto, las conductas de éstos acreditan la utilización indebida de recursos públicos, y se pone en riesgo la imparcialidad y equidad en la contienda.

Afirma, que los *denunciados*, al ser servidores públicos del Ayuntamiento, a la par de representar al *PR* en el *Consejo Municipal*, sólo podrán apartarse de sus actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen por la legislación como inhábiles.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta autoridad, que el escrito de denuncia presentado por el *Partido Quejoso*, se planteó de forma general, es decir, no se especificaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de las faltas atribuidas a los *denunciados*, sin embargo, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se reconoció expresamente por los *denunciados* que solicitaron tres permisos de forma individual y previa para ausentarse de sus labores en las fechas de las sesiones del Consejo Municipal, por lo que esta autoridad debe analizar los hechos que se encuentran acreditados, y si con ello se vulneró la normativa electoral.

##### **4.8.1.1. No se acredita la asistencia de Jorge Luis Valle Mazatan a las sesiones del Consejo Municipal, consecuentemente, no existe vulneración al principio de equidad e imparcialidad.**

Como ha quedado previamente establecido, de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la calidad de los *denunciados* como servidores públicos del Ayuntamiento de Chalchihuites,

Zacatecas, así como su acreditación como representantes propietario y suplente del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.

Sin embargo, se tiene que de las constancias que integran el expediente, no se acredita la asistencia de Jorge Luis Valles Mazatan a las sesiones del *Consejo Municipal*, aunque reconoce haber solicitado permiso para ausentarse de sus labores en el Municipio en las fechas señaladas.

De ahí que, al no haberse acreditado su asistencia a ninguna de las sesiones, se considere que no existió violación al principio de imparcialidad por parte de ese denunciado y en consecuencia tampoco el uso indebido de recursos públicos, ya que en primer momento se tendría que analizar si el funcionario público asistió a las sesiones, para en su caso analizar si ello constituyó una infracción a la normatividad electoral.

Consecuentemente, al no haberse acreditado que asistió a representar el *PRI*, es claro que no se acredita la infracción motivo de análisis.

**4.8.1.2. No se acredita el uso indebido de recursos públicos, ni la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, atribuidos al Denunciado Aurelio Gurrola Castillo.**

13

Ahora bien, de autos es posible advertir que Aurelio Gurrola Castillo, si asistió en su carácter de representante propietario del *PRI*, a tres sesiones del *Consejo Municipal*, específicamente a las sesiones del veintisiete de febrero, veintiuno y veintinueve de marzo, máxime que el mismo denunciado reconoce expresamente su asistencia.

En primer término, es óbice señalar que las sesiones del *Consejo Municipal*, no se pueden equiparar a actos proselitistas, pues son consideradas de naturaleza política electoral, ya que las mismas están orientadas a la organización de la elección del actual proceso electoral, a las cuales los partidos políticos deben asistir a través de sus respectivos representantes, para que éstos fijen sus posiciones y defiendan los intereses del instituto político que representen.

Sin embargo, se debe analizar si con el actuar del *Denunciado*, se vulnera el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, y en su caso, se acredita el uso indebido de los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad.

En ese orden de ideas, se tiene que los *denunciados* ostentan la calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, en el caso del denunciado Aurelio Gurrola Castillo, es Asesor Jurídico, así como que, se encuentra acreditado como representante propietario, del *PRI* ante ese *Consejo Municipal*.

Por lo que debemos recordar que, como ha quedado establecido en el marco jurídico, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad o vulnerar la imparcialidad que debe regir en la competencia entre los partidos políticos y que la vulneración a tales principios rectores está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos si influya en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, la *Ley Electoral*, establece entre las restricciones para ser representantes de partido, ser Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública, federal, estatal o municipal.

Es por ello, que deben considerarse las facultades de los servidores públicos *denunciados*, su capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción atribuida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los *denunciados*, al ostentar los cargos de Asesor Jurídico y elemento del Departamento de Desarrollo Social, no cuentan con un cargo que encuadre en los referidos por la Ley, pues no se trata de alguna secretaría, subsecretaría, dirección o titular de despacho de la dependencia de la administración pública municipal, **ni se establecen sus funciones o atribuciones en la Ley Orgánica del Municipio.**

Además este Tribunal, no cuenta con elementos que acrediten que los mismos tienen un cargo de mando superior o bien, manejen programas sociales, con lo que pudiera vulnerarse el principio de equidad e imparcialidad en la contienda con motivo de su representación.

Máxime que de autos se desprende, que si bien, se tiene por acreditada la asistencia de Aurelio Gurrola Castillo, Asesor Jurídico del multicitado Ayuntamiento, a tres sesiones del Consejo Municipal, lo cierto es que de las constancias que conforman el expediente, se advierte que las mismas se llevaron a cabo en un horario de las diecisiete a las diecinueve horas, es decir, **fuera de su horario laboral.**

Pues tal como se informó a la Autoridad sustanciadora,<sup>5</sup> el horario de labores de los *denunciados* es de las nueve de la mañana a las tres treinta de la tarde,

---

<sup>5</sup> Respuesta del Presidente Municipal a la Solicitud de información realizada por la Unidad de lo Contencioso Electoral, visible a foja 89 del expediente.

independientemente de que exista la manifestación expresa de haber solicitado licencia los días en los que se llevaron a cabo sesiones del Consejo Municipal.

De ahí que es posible concluir, que si bien asistió a las sesiones del Consejo Municipal, lo realizó fuera de su horario de labores, además como se evidenció solicitó licencia para ausentarse a su labor como auxiliar del Departamento de Desarrollo Social que desempeña en el Ayuntamiento, en los días que fungió como representante de partido ante ese consejo.

Por lo que, en el caso concreto, además de no existir elementos que acrediten que los servidores públicos *denunciados*, con su representación partidista, vulneraron el párrafo séptimo, del artículo 134, de la *Constitución Federal*, tampoco se demuestra que el denunciado que asistió a las sesiones del Consejo distrajera las actividades inherentes a su encargo en el municipio, y por ende, utilizara indebidamente recursos públicos.

Consecuentemente, tampoco se acredita responsabilidad por parte del *PRI*, respecto a la falta a su deber de cuidado, al haberse determinado que no se actualizó la existencia de la infracción denunciada, ya que, la culpa in vigilando que señala el *Denunciado* fue formulada con base a la posible acreditación de infracción a la normatividad electoral; además ha sido criterio de la *Sala Superior*<sup>6</sup>, que en tratándose de violaciones cometidas por los servidores públicos no pueden atribuírsele a los partidos políticos falta a su deber de cuidado, ya que no pueden considerarse que son responsables de la comisión de conductas de sus militantes cuando las realizan en su calidad de servidores públicos.

15

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación a la normatividad electoral atribuida Aurelio Gurrola Castillo y Jorge Luis Valles Mazatan, por las consideraciones expuestas en el presente fallo, así como la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro: Culpa in Vigilando. Los Partidos Políticos no son Responsables por las Conductas de sus Militantes Cuando Actúan en su Calidad de Servidores Públicos.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

16

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**